

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES
DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS, SE CREA
EL CONSEJO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y SE FIJAN LAS
BASES PARA LA REPRESENTACIÓN DE DICHS CENTROS
ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 1984, en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario, se aprobó el Programa de Desconcentración de la UAEM, creando así las Unidades Académicas Profesionales. Dicho programa fue reformulado en el año de 1995, para ampliar la cobertura educativa y desarrollar un modelo que apoyara la creación y operación de nuevos organismos académicos y con ello atender la necesidad de brindar alternativas de formación profesional.

El 30 de septiembre de 1998 el H. Consejo Universitario aprobó la creación del “Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales”, integrándose por el Rector y los Coordinadores de cada una de las Unidades Académicas. Ese consejo tuvo entre sus atribuciones:

- Coadyuvar con la Universidad para el logro de su objeto, fines y objetivos.
- Asistir, en pleno o mediante representación, a las sesiones del Colegio de Directores, cuando sean convocados. Su asistencia sería con voz, pero sin voto.

En 1999, el Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales presentó a la entonces Dirección de Planeación el documento: “Unidades Académicas Profesionales, Bases para su reorganización”, del mismo derivó la iniciativa de Decreto para su transformación en Centros Universitarios; sin embargo, la propuesta no prosperó ante el Consejo Universitario al considerar que la conformación de Centros Universitarios no era posible ni recomendable en dicho momento, derivado de que sería un cambio abrupto. Hecho que sin lugar a dudas vislumbró la idea de transformación y creación de órganos de gobierno y académicos correspondientes.

Consecuente con este entorno, en el mes de octubre de 2002, la comunidad universitaria por conducto del Colegio de Directores y del Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales, solicitó al H. Consejo Universitario analizar las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Unidades Académicas Profesionales, presentando nuevamente una iniciativa de transformación en el año 2003. La iniciativa buscó dotar a las Unidades Académicas Profesionales de una naturaleza jurídica propia.

Atendiendo las peticiones de la comunidad universitaria, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria de 6 de junio de 2003, acordó que por conducto de la Comisión Permanente de Legislación Universitaria se convocara a la comunidad para que expresara, por diferentes medios su opinión sobre diversos temas, entre los que estaba: la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios. Con estricto apego a los términos de la convocatoria la consulta se realizó del 6 al 20 de junio de 2003; de tal manera que alumnos, personal académico y administrativo de forma libre y espontánea expresaron su opinión.

En este sentido, la comunidad universitaria resolvió que el Consejo Universitario debía proceder al desarrollo y aprobación de las bases para la conversión de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

Apoyados en lo anterior, los integrantes de H. Consejo Universitario, previa deliberación y resolución, acordaron solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México fuera el conducto para presentar ante la H. Legislatura Local, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se Reforma la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

La iniciativa aprobada por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 19 de mayo de 2004, fue presentada el 20 de julio de 2004 por el Gobernador Constitucional del Estado.

En relación con las Unidades Académicas Profesionales, se estableció:

Integración de sus consejos académicos y de gobierno; elección de autoridades unipersonales; creación del Consejo de Centros Universitarios y representación ante el Consejo Universitario.

Al inicio de la Administración Universitaria 2005-2009, por conducto del Rector de la Universidad, la iniciativa fue legislativamente reactivada y dictaminada a favor por unanimidad de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la de Gobernación y Puntos Constitucionales. Consecuencia de ello fue que el 15 de noviembre de 2005 la LV Legislatura del Estado de México aprobó la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, sancionándose y publicándose mediante Decreto Número 186 en la “Gaceta del Gobierno” del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que inició su vigencia.

El 30 de marzo de 2006, entró en vigor el Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, en el cual se señala: El estudio y análisis de la legislación universitaria; así como el planteamiento de diversos escenarios permitieron a la Comisión Permanente de Legislación Universitaria del Consejo Universitario vislumbrar la factibilidad jurídica de transformar a las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, mediante la integración de sus órganos colegiados; el establecimiento de procedimientos para la designación de sus autoridades; la creación de un Consejo de Centros Universitarios.

El programa de trabajo 2009-2013 que presentó el M. en C. Eduardo Gasca Pliego en su carácter de aspirante al cargo de Rector, presenta como uno de los ejes de su administración, contar con un “Gobierno universitario sensible para la armonía en la diversidad”, en cuyo diagnóstico se establece que a partir del 2006 fueron integrados los Consejos de Gobierno de los Centros Universitarios y con ello se les otorgó la facultad de decidir sobre los asuntos que inciden en el desarrollo de sus propios espacios.

Por lo anterior, se considera como una estrategia y línea de acción para solventar dicha problemática la ineludible incorporación de la representatividad de los Centros Universitarios ante el H. Consejo Universitario.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Estatuto Universitario las actividades de la Universidad se desarrollan en la práctica del sistema de vida democrático y para ello la Universidad asegurará la forma de gobierno que le asigna la Ley de la Universidad, observando en todo momento su régimen jurídico interior y garantizando la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones, por lo que en todo caso, la participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.
- II. Que es preciso cumplimentar los términos de la reforma de la Ley de la Universidad y al Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, pues actualmente no han sido electos y designados los Directores de los Centros Universitarios.
- III. Que para ocupar el cargo de Director de Centro Universitario, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 116 del Estatuto Universitario y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y plantel de la Escuela Preparatoria.
- IV. Que el Artículo 107 fracción III del Estatuto Universitario faculta al Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario para emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, previo procedimiento que para tal efecto se señale.
- V. Que en términos del tercer punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, se faculta al Rector de la Universidad para sustanciar en el momento oportuno, previa aprobación del Consejo Universitario, el procedimiento de designación de Directores de Centros Universitarios, conforme a las convocatorias correspondientes.
- VI. Que en términos de la fracción IX del Artículo 24 de la Ley de la Universidad, es facultad del Rector de la Universidad, proponer al Consejo Universitario el o los aspirantes a ocupar el cargo de Director de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, observando el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

- VII. Que el Colegio de Directores de Centros Universitarios, funciona de conformidad con lo establecido en el cuarto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, con los Encargados del Despacho.
- VIII. Que es primordial, instituir formalmente y de manera permanente el Consejo de Centros Universitarios, con la finalidad de que estos ámbitos académicos tengan representación ante la Máxima Autoridad Universitaria.
- IX. Que la representación de los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario, a través de sus consejeros electos, debe ser establecida conforme a lo señalado en el Artículo 20 de la Ley de la Universidad, es decir, mediante un Director, un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos por todos los Centros Universitarios.
- X. Que conforme al Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, el Consejo de Centros Universitarios podrá ser establecido una vez que se elijan los Directores, los consejeros alumnos y los consejeros académicos de los mismos.
- XI. Que conforme al quinto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, los Directores de los Centros Universitarios, constituidos en Colegio de Directores, definirán quién de ellos será el representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.
- XII. Que el Consejo de Centros Universitarios se concibe como un órgano auxiliar del Rector de naturaleza académica y técnica para el estudio, consulta, asesoría y opinión sobre los asuntos de los Centros Universitarios, ante el Consejo Universitario.

Visto el contenido de los antecedentes y las consideraciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, fracciones I, II, III, IV y V, 6º, 17, 19 fracciones I, II y III, 20, 21 fracción II y 24 fracción IX de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 107 fracción III del Estatuto Universitario, así como lo dispuesto en el Acuerdo para la Transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ACUERDA:

I. DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTRO UNIVERSITARIO

PRIMERO. El Consejo Universitario emitirá la convocatoria correspondiente para la elección y designación de Director de Centro Universitario. Los distintos Consejos de Gobierno de estos centros formularán la propuesta de un máximo de tres aspirantes al cargo de Director.

Los aspirantes propuestos por los Consejos de Gobierno de los diferentes Centros Universitarios para ocupar el cargo de Director, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Procesos Electorales del Consejo Universitario, remitirá al Rector de la Universidad las propuestas de los aspirantes al cargo de Director de cada Centro Universitario, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.

TERCERO. El Rector de la Universidad con fundamento en el Artículo 24 fracción IX de la Ley de la Universidad propondrá al Consejo Universitario para su elección como Director, al o a los aspirantes de entre los propuestos por los Consejos de Gobierno de cada Centro Universitario.

En ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 21 fracción II de la Ley de la Universidad, el Consejo Universitario elegirá y designará al Director de cada Centro Universitario.

II. DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTRO UNIVERSITARIO ANTE CONSEJO UNIVERSITARIO

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 87 fracción IX del Estatuto Universitario, el quinto punto del Acuerdo por el que se transforman las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, los Directores de Centros Universitarios, constituidos en Colegio de Directores, opinarán sobre el Director que habrá de representarlos ante el Consejo Universitario.

QUINTO. El Rector de la Universidad turnará su opinión al Consejo Universitario, quien procederá a su elección y designación.

III. DEL CONSEJO DE CENTROS UNIVERSITARIOS

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 85 fracción VI del Estatuto Universitario, se crea el Consejo de Centros Universitarios.

SÉPTIMO. El Consejo de Centros Universitarios será un órgano auxiliar del Rector de naturaleza académica y técnica para el estudio, consulta, asesoría y opinión sobre los asuntos de los Centros Universitarios, ante el Consejo Universitario.

Se integra por el Rector, quien será su Presidente, los Directores de los Centros Universitarios, un representante del personal académico de cada Centro Universitario y dos representantes de los alumnos de cada Centro Universitario.

OCTAVO. El Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección de un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada Centro Universitario, ante el Consejo de Centros Universitarios.

NOVENO. El Consejo de Centros Universitarios, tendrá las facultades siguientes:

- I. Opinar, asesorar y proponer alternativas de solución sobre los asuntos que le sean planteados por el Rector y el Consejo Universitario, preferentemente de los Centros Universitarios.
- II. Proponer a las instancias competentes criterios, estrategias y alternativas de acción para favorecer la instrumentación y el logro de las previsiones de desarrollo contenidas en los instrumentos de planeación.
- III. Proponer y promover iniciativas de vinculación de los Centros Universitarios con los sectores componentes de la sociedad, destinadas al logro del objeto y fines de la Universidad.
- IV. Proponer la interrelación y el flujo de información entre los órganos de gobierno y académicos de los Centros Universitarios.
- V. Elegir de entre sus integrantes a un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.
- VI. Las demás que le establezca la legislación universitaria.

DÉCIMO. Se autoriza a los representantes previstos en la fracción V del punto noveno del presente acuerdo, para que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 112 fracción III del Estatuto Universitario, representen a los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

PUBLICACIÓN EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de octubre de 2009
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Noviembre 2009, Época XIII, Año XXV
VIGENCIA:	27 de noviembre de 2009